



# BOLETÍN

No. 20  
Fecha 24 de Abril de 2015  
Páginas 10

Página

## CONTENIDO

Resolución Externa No. 3 de 2015. “Por la cual se expiden regulaciones sobre los sistemas de compensación y liquidación de divisas y sus operadores y sobre los sistemas de negociación y sistemas de registro de operaciones sobre divisas”	1
Resolución Externa No. 4 de 2015. “Por la cual se modifica el régimen de cambios internacionales”	4
Resolución Externa No. 5 de 2015. “Por la cual se expiden normas sobre el régimen de encaje de los establecimientos de crédito”	6
Resolución Interna No. 2 de 2015. “Por la cual se dictan normas relacionadas con el régimen disciplinario interno”	9

**RESOLUCION EXTERNA No. 3 DE 2015**

(Abril 24)

Por la cual se expiden regulaciones sobre los sistemas de compensación y liquidación de divisas y sus operadores y sobre los sistemas de negociación y sistemas de registro de operaciones sobre divisas.

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,**

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 16 literales h) e i) de la Ley 31 de 1992 y los artículos 19 y 66 de la Ley 964 de 2005 y en concordancia con el Decreto 1735 de 1993,

**RESUELVE:**

**Artículo 1o.** El artículo 11 de la Resolución Externa 4 de 2006 quedará así:

**“Artículo 11º. Intermediario del Mercado Cambiario.** Las sociedades administradoras tendrán la calidad de intermediarios del mercado cambiario.

En desarrollo de dicha condición, las sociedades administradoras podrán celebrar con los agentes autorizados como proveedores de liquidez las operaciones de compra y venta de divisas necesarias para el adecuado cumplimiento de su función de compensación y liquidación de las operaciones de compra y venta de divisas, que hayan sido aceptadas por el sistema, en caso de presentarse fallas o incumplimientos de uno o más participantes.

Las operaciones de compra o venta de divisas podrán ser operaciones de contado o de derivados. Las operaciones de derivados deberán liquidarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su celebración y pactarse con cumplimiento efectivo.

El plazo previsto para la liquidación de las operaciones de derivados deberá establecerse teniendo en cuenta que se trate de días hábiles tanto en el mercado local como en el mercado extranjero donde se efectúe el cumplimiento de la operación.

**Parágrafo 1.** Las sociedades administradoras no están sujetas a las regulaciones sobre posición propia, posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento.

**Parágrafo 2.** Las sociedades administradoras en su condición de intermediarios del mercado cambiario están sujetas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 60 de la Resolución Externa 8 de 2000 y en las reglamentaciones del Banco de la República en lo pertinente.

**Parágrafo 3.** Las sociedades administradoras podrán celebrar las operaciones a que se refiere el presente artículo con intermediarios del mercado cambiario distintos de los agentes proveedores de liquidez, de acuerdo con su régimen de operaciones autorizado en la Resolución Externa 8 de 2000 y sus modificaciones.”

**Artículo 2º.** El artículo 15 de la Resolución Externa 4 de 2009 quedará así:

**“Artículo 15o. Compensación y liquidación pago contra pago.** Las operaciones de contado sobre divisas realizadas entre intermediarios del mercado cambiario en un sistema de negociación de operaciones sobre divisas o registradas en un sistema de registro de operaciones sobre divisas, deberán ser enviadas a un sistema de compensación y liquidación de divisas el día de su negociación, para su compensación y liquidación por el mecanismo de pago contra pago, salvo las excepciones expresas contenidas en los reglamentos de los sistemas autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las operaciones de contado sobre divisas realizadas entre un intermediario del mercado cambiario y otra entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que sea participante de un sistema de negociación de operaciones sobre divisas, deberán ser enviadas a un sistema de compensación y liquidación de divisas el día de su negociación, para su compensación y liquidación por el mecanismo de pago contra pago, salvo las excepciones expresas contenidas en los reglamentos de los sistemas autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Parágrafo 1.** Para efectos de este artículo, los sistemas de compensación y liquidación de divisas corresponden a aquellos sistemas organizados en cumplimiento de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones.

**Parágrafo 2.** La compensación y liquidación de las operaciones de compra y venta de divisas en efectivo realizadas entre intermediarios del mercado cambiario, no está obligada a realizarse a través de los sistemas de compensación y liquidación de divisas de que trata la Resolución Externa 4 de 2006.

**Parágrafo 3.** El Banco de la República podrá impartir instrucciones relativas a la interconexión de los sistemas de negociación y registro de divisas con los sistemas de compensación y liquidación de divisas.

**Parágrafo 4.** Las operaciones de contado de que trata el presente artículo podrán ser compensadas y liquidadas utilizando mecanismos bilaterales en los siguientes eventos:

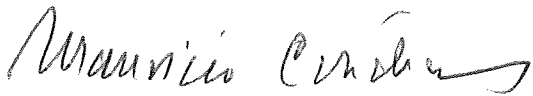
- a) Cuando los pares de monedas de las operaciones no sean ofrecidos por los sistemas de compensación y liquidación de divisas;
- b) Cuando la negociación se realice con posterioridad a la hora de cierre de órdenes de transferencia, órdenes de corrección u órdenes de retiro, definida por los sistemas de compensación y liquidación de divisas;

**BANCO DE LA REPUBLICA**

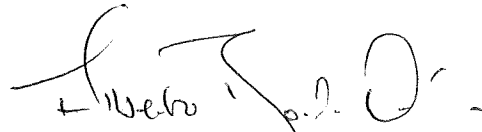
c) Cuando se presenten eventos que impidan la prestación temporal de los servicios de los sistemas de compensación y liquidación de divisas”.

**Artículo 3o.** La presente resolución rige a partir de su publicación, con excepción del artículo segundo que rige a partir del 1 de diciembre de 2015.

Dada en Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil quince (2015).



**MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARIA**  
Presidente



**ALBERTO BOADA ORTIZ**  
Secretario

**RESOLUCIÓN EXTERNA No. 4 DE 2015**  
(Abril 24)

Por la cual se modifica el régimen de cambios internacionales.

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,**

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, el artículo 16 literales h.e i. de la Ley 31 de 1992, y en concordancia con el Decreto 1735 de 1993,

**R E S U E L V E:**

**Artículo 1o.** Modificar el literal c. numeral 1 del artículo 59 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la siguiente manera:

“c. Obtener financiación en moneda extranjera de no residentes diferentes de personas naturales, de los intermediarios del mercado cambiario o mediante la colocación de títulos en los mercados internacionales de capitales, para destinarla exclusivamente a realizar las siguientes actividades:

- i. Operaciones activas de crédito en moneda extranjera en la misma divisa en la que se obtuvo la financiación, con un plazo igual o inferior al de la financiación obtenida. Mientras los recursos se destinan a las operaciones autorizadas en moneda extranjera estos podrán mantenerse en los rubros que forman parte de la cuenta de efectivo o equivalentes al efectivo.
- ii. Operaciones activas en moneda legal, con un plazo igual o inferior al de la financiación obtenida. La financiación en moneda extranjera deberá estar cubierta con un derivado en moneda extranjera que tenga una vigencia desde la fecha de su desembolso hasta el vencimiento de la financiación. Mientras los recursos se destinan a las operaciones autorizadas en moneda legal estos podrán mantenerse en activos en moneda extranjera.
- iii. Operaciones de leasing de exportación.
- iv. Operaciones en su condición de proveedores locales de liquidez de moneda extranjera con los Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas, cuando ocurra un incumplimiento en el pago por parte de algún participante, de acuerdo con el reglamento de operación del sistema. Estas operaciones deben tener un plazo inferior al de la financiación obtenida.

**BANCO DE LA REPUBLICA**

Esta financiación deberá ser informada al Banco de la República en la forma y plazos que determine esta entidad y está exenta del depósito de que trata el artículo 26 de la presente resolución, salvo el caso de la financiación prevista en el numeral ii de este literal, en cuyo caso el depósito debe ser constituido por el intermediario del mercado cambiario.”

**Artículo 2o.** Adicionar al numeral 1 del artículo 59 de la Resolución Externa 8 de 2000 el siguiente literal:

“1. Obtener financiación denominada en moneda legal y pagadera en divisas de no residentes diferentes de personas naturales o mediante la colocación de títulos en los mercados internacionales de capitales, para destinarla a realizar operaciones activas en moneda legal. Esta financiación está sujeta al depósito de que trata el artículo 26 de la presente resolución y debe ser constituido por el intermediario del mercado cambiario. Mientras los recursos se destinan a las operaciones autorizadas en moneda legal estos podrán mantenerse en activos en moneda extranjera.

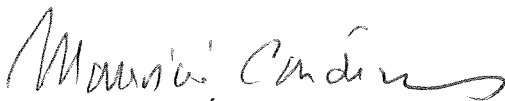
Esta financiación deberá ser informada al Banco de la República en la forma y plazos que determine esta entidad”


**Artículo 3o.** Modificar el párrafo 9 del artículo 59 de la Resolución Externa 8 de 2000, de la siguiente manera:

“**Parágrafo 9.** La financiación en moneda extranjera o denominada en moneda legal y pagadera en divisas que adquieran los intermediarios del mercado cambiario en desarrollo de los actos conexos o complementarios a su objeto principal autorizado se sujeta a lo previsto para el endeudamiento externo en el Capítulo IV de este Título. En consecuencia, esta financiación está sujeta al depósito de que trata el artículo 26 de la presente resolución y deberá informarse en la forma y plazos que señale el Banco de la República”

**Artículo 4o.** La presente resolución rige a partir del 3 de junio de 2015.

Dada en Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil quince (2015).

  
MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA  
Presidente

  
ALBERTO BOADA ORTIZ  
Secretario

**RESOLUCION EXTERNA No. 5 DE 2015**  
(Abril 24)

Por la cual se expiden normas sobre el régimen del encaje  
de los establecimientos de crédito.

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere  
el literal a) del artículo 16 de la ley 31 de 1992,

**RESUELVE:**

**Artículo 1o.** El artículo 1 de la Resolución Externa 5 de 2008 quedará así:

**“Artículo 1o. PORCENTAJES.** Los establecimientos de crédito deberán mantener un encaje ordinario, representado en depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja, sobre el monto de cada una de sus exigibilidades en moneda legal de acuerdo con los siguientes porcentajes:

a) Se aplicará un porcentaje del 11% a las siguientes exigibilidades:

- Depósitos en cuenta corriente
- Depósitos simples
- Fondos en Fideicomiso y cuentas especiales
- Bancos y corresponsales
- Depósitos especiales
- Exigibilidades por servicios
- Servicios de recaudo
- Establecimientos afiliados
- Aceptaciones después del plazo
- Contribución sobre transacciones
- Impuestos sobre las ventas por pagar
- Cheques girados no cobrados
- Donaciones de terceros por pagar
- Recaudos realizados
- Otras cuentas por pagar diversas
- Cuentas canceladas
- Fondos cooperativos específicos
- Otros pasivos diversos
- Depósitos de ahorro
- Cuentas de ahorro de valor real
- Cuentas de ahorro especial
- Cuenta centralizada

## BANCO DE LA REPUBLICA

- Compromisos de transferencia independientemente de que las operaciones se compensen y liquiden en cámaras de riesgo central de contraparte. Se exceptúan de lo anterior, los compromisos de transferencia con entidades financieras y con el Banco de la República en operaciones repo, operaciones simultáneas y por transferencia temporal de valores donde el originador recibe dinero.

- Depósitos electrónicos
- Sucursales y Agencias

b) Se aplicará un porcentaje de encaje del 4.5% a las siguientes exigibilidades:

- Certificados de depósito a término menores de 18 meses
- Certificados de ahorro de valor real menores de 18 meses
- Bonos de garantía general menores de 18 meses
- Bonos denominados en moneda legal y pagaderos en divisas, emitidos en los mercados internacionales de capitales, menores de 18 meses
- Otros bonos menores de 18 meses
- Sucursales y Agencias

c) Se aplicará un porcentaje de encaje del 0% a las siguientes exigibilidades:

- Certificados de depósito a término iguales o superiores a 18 meses
- Certificados de ahorro de valor real iguales o superiores a 18 meses
- Bonos de garantía general iguales o superiores a 18 meses
- Bonos denominados en moneda legal y pagaderos en divisas, emitidos en los mercados internacionales de capitales, iguales o superiores a 18 meses
- Otros bonos iguales o superiores a 18 meses
- Compromisos de transferencia realizados con la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional en operaciones repo, en operaciones simultáneas y por transferencia temporal de valores donde el originador recibe dinero, independientemente de que las operaciones se compensen y liquiden en cámaras de riesgo central de contraparte.
- Sucursales y Agencias

**Parágrafo 1o.** Las exigibilidades sujetas a encaje registradas en la cuenta Sucursales y Agencias encajarán a la tasa correspondiente según la naturaleza de la exigibilidad.

**Parágrafo 2o.** El Banco de la República establecerá mediante reglamentación de carácter general los conceptos y cuentas de las exigibilidades sujetas a encaje, así como los formatos de reporte de la Superintendencia Financiera de Colombia, que deberán utilizar los establecimientos de crédito para calcular el encaje requerido.

**Parágrafo 3o.** Los compromisos de transferencia de los establecimientos de crédito con las entidades de infraestructuras financieras están sujetos a encaje de acuerdo con lo previsto en el literal a) del presente artículo, cuando estas últimas utilicen las garantías de sus miembros.”



**BANCO DE LA REPUBLICA**

**Artículo 2o.** La presente resolución rige desde la fecha de su publicación. Los bonos denominados en moneda legal y pagaderos en divisas emitidos en los mercados internacionales de capitales se incluirán dentro del cálculo del encaje requerido a partir de la bisemana de cálculo que inicia el 3 de junio de 2015.

Dada en Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil quince (2015).



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA  
Presidente



ALBERTO BOADA ORTIZ  
Secretario

**RESOLUCION INTERNA No. 2 DE 2015**

(Abril 24)

Por la cual se dictan normas relacionadas con el régimen disciplinario interno

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA**

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 33 de la Ley 31 de 1992, 34 de los Estatutos del Banco de la República expedidos mediante el Decreto 2520 de 1993 y con fundamento en lo dispuesto en la Ley 734 de 2002,

**R E S U E L V E**

**Artículo 1.** La Unidad de Control Disciplinario Interno del Banco de la República, cuya organización dispone el artículo 76 de la Ley 734 de 2002, estará adscrita a la Gerencia General.

Dicha Unidad gozará de absoluta autonomía e independencia en el cumplimiento de sus funciones, para lo cual estará sujeta exclusivamente a los mandatos de la Constitución Política, del Código Disciplinario Único y de las normas que los modifiquen o sustituyan.

**Artículo 2.** La Unidad de Control Disciplinario Interno ejercerá la acción disciplinaria en primera instancia respecto de todos los empleados del Banco de la República a nivel nacional, salvo los exceptuados conforme al artículo 4º de la presente resolución.

Sin perjuicio de las funciones que en materia disciplinaria le corresponden, la Unidad de Control Disciplinario Interno podrá prestar asesoría sobre la aplicación e interpretación de las normas y procedimientos disciplinarios a los funcionarios del Banco de la República que ejerzan potestad disciplinaria.

**Artículo 3.** La asignación de competencias disciplinarias al interior del Banco de la República se realiza como a continuación sigue:

a) Para los empleados de la Oficina Principal, Sucursales, Agencias Culturales y Fábrica de Moneda, la competencia en primera instancia será asumida por la Unidad de Control Disciplinario Interno y la segunda instancia por la Subgerencia General de Servicios Corporativos.

b) Para Subgerentes de Oficina Principal, Secretario de la Junta Directiva, Gerentes de Sucursales, Gerentes de Agencias Culturales y Director de Fábrica de Moneda, la competencia será asumida en primera instancia por la Unidad de Control Disciplinario Interno y la segunda instancia por la Gerencia Ejecutiva.

c) Para los Gerentes Técnico y Ejecutivo, en primera instancia corresponderá a la Unidad de Control Disciplinario Interno y la segunda instancia a la Gerencia General

**BANCO DE LA REPUBLICA**

d) Para el Director de la Unidad de Control Disciplinario Interno, la competencia en primera instancia estará a cargo del Gerente General y la segunda instancia la conocerá la Procuraduría General de la Nación.

e) Para los procesos disciplinarios que se inicien a los empleados de la Unidad de Control Disciplinario Interno, la competencia en primera instancia estará a cargo de un Director Ad-Hoc designado por el Subgerente General de Servicios Corporativos, y la segunda instancia será asumida por el Subgerente General de Servicios Corporativos.

**Parágrafo:** El Gerente General, Gerente Ejecutivo o Subgerente General de Servicios Corporativos podrán designar grupos de trabajo para apoyarlos en el ejercicio de su función de segunda instancia.

**Artículo 4.** Se exceptúan de las competencias previstas en la presente resolución el Gerente General y los demás Miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, quienes están bajo la competencia privativa de la Procuraduría General de la Nación en virtud del numeral 22 del artículo 7° del Decreto 262 de 2000, así como también los empleados de la Auditoría General, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 31 de 1992.

**Artículo 5.** Los procesos disciplinarios que, al entrar en vigencia la presente resolución, se encuentren con cierre de la investigación disciplinaria continuarán siendo de conocimiento del funcionario que actualmente lo tiene a su cargo, y serán conocidos, en segunda instancia, por la Subgerencia General de Servicios Corporativos. Los demás procesos deberán remitirse al competente según las reglas fijadas en la presente resolución.

**Artículo 6.** La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y deroga íntegramente la Resolución Interna No. 4 de octubre 29 de 2010 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República.

Dada en Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil quince (2015).



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA  
Presidente



ALBERTO BOADA ORTÍZ  
Secretario